

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO  
Periodo Anual de Sesiones 2025– 2026**

**Señor presidente:**

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el proyecto de ley **14337/2025-CR**, Ley de los delitos de lesa humanidad.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

El presente predictamen versa sobre el Proyecto de **14337/2025-CR**, Ley de los delitos de lesa humanidad, presentado por el congresista **FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO**, integrante del grupo parlamentario **FUERZA POPULAR**, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 30 de marzo de 2026, siendo decretado el 30 de marzo de 2026 a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.

**II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

**2.1. Antecedentes legislativos respecto a la tipificación de los delitos de lesa humanidad**

De la revisión de la página web del Congreso de la República, se han encontrado los siguientes antecedentes legislativos de anteriores periodos parlamentarios, relacionados con la tipificación de los delitos de lesa humanidad.

**Cuadro 1  
Antecedentes legislativos 2001 a 2006**

**Proyectos de ley relacionados con la tipificación de los delitos de lesa humanidad**

| PROYECTO DE LEY               | TÍTULO  | SUMILLA  | ÚLTIMO ESTADO           |
|-------------------------------|---|--|-------------------------|
| Proyecto de Ley 14714/2005-CR | Ley de reforma constitucional (Artículo 139) para que no prescriban los delitos lesa humanidad. | Propone regular los delitos de genocidio, delitos de lesa humanidad y delitos contra el derecho internacional humanitario. | Se encuentra en archivo |



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, "LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD"**

|                               |   |   |                         |
|-------------------------------|---|---|-------------------------|
| Proyecto de Ley 9478/2003-CR  | Ley de reforma constitucional. Modificación del artículo 41 de la Constitución.   | Propone declarar la imprescriptibilidad de la comisión de los delitos de corrupción y lesa humanidad cometidos por funcionarios y servidores públicos.  | Se encuentra en archivo |
| Proyecto de Ley 07846/2003-CR | Proyecto de Resolución legislativa que aprueba la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.                                       | Propone modificar el artículo único de la Resolución Legislativa 27998, que aprueba la adhesión del Perú a la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los crímenes de lesa Humanidad. | Se encuentra en archivo |
| Proyecto de Ley 06807/2003-CR | Proyecto de ley que modifica el Código Penal para que prescriban los delitos de lesa humanidad.   | Propone modificar el artículo 91°-A del Código Penal, en el sentido que no prescriban los delitos de lesa humanidad.  | Se encuentra en archivo |
| Proyecto de Ley 04571/2002-CR | Proyecto de Resolución legislativa que ratifica la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad.          | Propone aprobar la suscripción y ratificación de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad.  | Publicado en el Peruano |
| Proyecto de Ley 04528/2002-CR | Resolución Legislativa que aprueba la adhesión del Perú a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad | Propone someter a la aprobación del Congreso la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad  | Publicado en el Peruano |
| Proyecto de Ley 04314/2002-CR | Ley que reforma el Código penal para que no proceda amnistía o prescripción en los delitos de lesa humanidad.   | Propone modificar los siguientes artículos del Código Penal. 80°, "En los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura la acción penal es imprescriptible";   |                         |



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, "LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD"**

|                               |   |  |                            |
|-------------------------------|---|--|----------------------------|
|                               |   | 89°, "No procede la amnistía ni el indulto en favor de los responsables de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura"     |                            |
| Proyecto de Ley 03179/2002-CR | Ley de reforma constitucional (Artículo 139) para que no prescriban los delitos lesa humanidad. | Propone modificar el artículo 139°, inciso 13, de la Constitución Política, referente a que no prescriban los delitos de lesa humanidad. | Se encuentra en el archivo |

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

**Cuadro 2**

**Antecedentes legislativos 2006 a 2011**

**Proyectos de ley relacionados con la tipificación de los delitos de lesa humanidad**

| PROYECTO DE LEY               | TÍTULO  | SUMILLA   | ÚLTIMO ESTADO           |
|-------------------------------|---|---|-------------------------|
| Proyecto de Ley 03179/2002-CR | Ley de reforma constitucional (Artículo 139) para que no prescriban los delitos lesa humanidad. | Propone modificar el artículo 139°, inciso 13, de la Constitución Política, referente a que no prescriban los delitos de lesa humanidad.  | Se encuentra en archivo |
| Proyecto de Ley 00574/2006-CR | Ley que incorpora los delitos de lesa humanidad en el Código Penal                              | Propone declarar de interés nacional la lucha contra la corrupción, principalmente, en la alta jerarquía estatal, así como la cabal protección de los derechos humanos, y declarar imprescriptibles los delitos cometidos por los funcionarios públicos <b>y los de lesa humanidad.</b> | Se encuentra en archivo |

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
14337/2025-CR, "LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO  
PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA  
INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD"****Cuadro 3****Antecedentes legislativos 2011 a 2016****Proyectos de ley relacionados con la tipificación de los delitos de lesa humanidad**

| PROYECTO DE LEY               | TÍTULO   | SUMILLA   | ÚLTIMO ESTADO           |
|-------------------------------|--|---|-------------------------|
| Proyecto de Ley 04585/2014-CR | Ley que tipifica los delitos de lesa humanidad                     | Propone incorporar el Título XIV-B al Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, referente a Delitos de Lesa Humanidad                    | Se encuentra en archivo |
| Proyecto de Ley 01688/2012-CR | Ley que incorpora los delitos de lesa humanidad en el Código Penal | Propone incorporar el capítulo VI del título XIX-A del Código Penal con el fin de incluir el artículo 324-A que tipifica el delito de lesa humanidad. | Se encuentra en archivo |

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

**Cuadro 4****Antecedentes legislativos 2016 a 2021****Proyectos de ley relacionados con la tipificación de los delitos de lesa humanidad**

| PROYECTO DE LEY | TÍTULO   | SUMILLA  | ÚLTIMO ESTADO           |
|-----------------|--|--|-------------------------|
| 03946/2018-PE   | Proyecto de resolución legislativa que aprueba las "Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión" | Propone el Proyecto de Resolución Legislativa que aprueba las ""Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión", adoptadas por la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, en la ciudad de Kampala, República de Uganda, el 11 de junio de 2010. | Se encuentra en archivo |
| 4218/2018-PE    | Resolución Legislativa que aprueba las "Enmiendas al estatuto de roma de la Corte Penal internacional relativas al crimen de agresión"             | Propone el Proyecto de Resolución Legislativa que aprueba las ""Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión", adoptadas por la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, en la   | Se encuentra en archivo |



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

|                               |   |   |   |
|-------------------------------|---|---|---|
|                               |   | ciudad de Kampala, República de Uganda, el 11 de junio de 2010.   |   |
| 01396/2016-CR                 | Ley que incorpora al Código Penal el delito de violación sexual sistemática de menores de edad como crimen de lesa humanidad, y establece su imprescriptibilidad. | Tiene por objeto incorporar al Código Penal el delito de violación sexual sistemática contra menores de edad como crimen de lesa humanidad para establecer su imprescriptibilidad y tutelar de manera efectiva la indemnidad sexual e integridad de las víctimas. | Ley publicada Ley N° 30838                      |
| Proyecto de Ley 01022/2016-CR | Ley que reforma el Código Penal para sancionar la violación sexual sistemática de menores como crimen de lesa humanidad y establecer su imprescriptibilidad       | Propone modificar el artículo 80 y adicionar el artículo 170-A del Código Penal, para sancionar la violación sexual sistemática de menores como crimen de lesa humanidad y establecer su imprescriptibilidad.   | Se encuentra en archivo (retirado por su autor) |

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

**Cuadro 5**

**Antecedentes legislativos 2021 a 2026**

**Proyectos de ley relacionados con la tipificación de los delitos de lesa humanidad**

| PROYECTO DE LEY               | TÍTULO   | SUMILLA  | ÚLTIMO ESTADO  |
|-------------------------------|--|--|--|
| Proyecto de ley 6951/2023-CR. | Proyecto de ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana Ley de reforma constitucional (Artículo 139) para que no prescriban los delitos lesa humanidad. | Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana | Ley 32107 publicada en El Peruano el 09 de agosto de 2024. |

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

**2.2. Opiniones solicitadas y recibidas**

**2.2.1. Pedidos de opinión**

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

**Cuadro 6  
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de 14337/2025-CR**

| N.º | Oficio  | Entidad  | Nombre                               | Fecha de envío |
|-----|---|--|--------------------------------------|----------------|
| 1   | 0824-2025-2026-CCR-CR-MINJUS-6-04-2026                          | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos                                  | LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ BORRA           | 06-04-2026     |
| 2   | 0825-2025-2026-CCR-CR-PROCURADURIA-GENERAL-DEL-ESTADO-6-04-2026 | Ministerio de Defensa  | CARLOS ALBERTO FRANCISCO DÍAZ DAÑINO | 06-04-2026     |
| 3   | 0826-2025-2026-CCR-CR-FN-6-04-2026                              | Fiscalía de la Nación - Ministerio Público                                 | TÓMAS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS        | 06-04-2026     |
| 4   | 0827-2025-2026-CCR-CR-DP-6-04-2026                              | Defensor del Pueblo  | JOSUÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓNDOR        | 06-04-2026     |
| 5   | 0828-2025-2026-CCR-CR-HUMBERTO ABANTO-6-04-2026                 | Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento | HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI           | 06-04-2026     |
| 6   | 0829-2025-2026-CCR-CR-PJ-6-04-2026                              | Presidenta del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia            | JANET OFELIA LOURDES TELLO GILARDI   | 06-04-2026     |

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

|    |   |  |                                      |            |
|----|---|--|--------------------------------------|------------|
| 7  | 0830-2025-2026-CCR-CR-ARSENIO ORE-6-04-2026 | Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento | ARSENIO ORÉ GUARDIA                  | 06-04-2026 |
| 8  | 0831-2025-2026-CCR-CR-MININTER-6-04-2026    | Ministerio del Interior  | JOSÉ MERCEDES ZAPATA MORANTE         | 06-04-2026 |
| 9  | 0832-2025-2026-CCR-CR-MINDEF-6-04-2026      | Ministerio de Defensa  | CARLOS ALBERTO FRANCISCO DÍAZ DAÑINO | 06-04-2026 |
| 10 | 0833-2025-2026-CCR-CR-PCM-6-04-2026         | Presidencia del Consejo de Ministros                                       | LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ          | 06-04-2026 |

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

### 2.2.2. Respuesta a los pedidos de opinión<sup>1</sup>

#### - Ministerio Público

Mediante INFORME N° 000110-2026-MP-FN-ASEFN, de fecha 27 de abril del 2026, se ha recibido la posición institucional del Ministerio Público sobre la materia en los siguientes términos:

“CONCLUSIONES 4.1. En atención a lo expuesto, se concluye que el Proyecto de Ley N° 14337/2025CR, denominado “Proyecto de Ley de los delitos de lesa humanidad”, remitido para opinión por el Congreso de la República, resulta VIABLE con recomendaciones, contenidas en el análisis del presente informe, las cuales constituyen aportes que se sugiere tener en cuenta con el objetivo de fortalecer la propuesta legislativa, considerando su especial relevancia para dotar de mayor claridad, certeza y sistematicidad al ordenamiento jurídico interno; para fortalecer el principio de legalidad, evitar vacíos interpretativos y facilitar la actuación de

<sup>1</sup> Respuestas recibidas al 30 de abril de 2026.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

fiscales y jueces; así como para garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la jurisprudencia emitida por esta última.

5. RECOMENDACIONES Se recomienda elevar el presente informe a efectos de determinar su pertinencia como opinión institucional del Ministerio Público respecto del Proyecto de Ley N° 14337/2025-CR, denominado “Proyecto de Ley de los delitos de lesa humanidad”; y, de ser el caso, se remita al Congreso de la República”.

**2.2.3. Mesa técnica del 21 de abril de 2026**

Con fecha 21 de abril de 2026 se realizó una mesa técnica para escuchar las posiciones institucionales de los sectores involucrados en la presente propuesta, los puntos de vista de los proponentes y las recomendaciones de especialistas en derecho penal, derecho constitucional y derecho internacional público. A continuación, se presenta un resumen de las posiciones vertidas en la referida mesa de trabajo<sup>2</sup>.

**Cuadro 7  
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de 14337/2025-CR**

| Sector   | Opinión  |
|--|--|
| <b>Ministerio de Justicia y Derechos Humanos</b> | Sostiene la viabilidad de la propuesta en cumplimiento de las exhortaciones del proyecto de ley.<br>Precisa que no es necesario señalar los delitos de lesa humanidad se deben cometer de manera dolosa; asimismo, considera que no debe hacerse solo remisión al artículo 7, sino que e deben mencionar las conductas, tal como lo han hecho legislaciones internas que ya han desarrollado los delitos de lesa humanidad en sus respectivos ordenamientos internos, esto en observancia del principio de legalidad, como principio base del derecho penal. |

<sup>2</sup> La versión completa de las intervenciones de los participantes se encuentra en el siguiente enlace web: <https://www.youtube.com/live/IBBSceTd2ug>



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, "LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD"**

|  |  |
|--|--|
|  | <p>Por otro lado, considera que la consecuencia jurídica no debe ser solo a treinta años, sino que también puede ser cadena perpetua, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.</p> <p>Considera que se debe suprimir la mención expresa a temas de raza, origen, religión u otro tipo porque no está señalado así en el Estatuto de Roma.</p> <p>Sugiere que los delitos de lesa humanidad sean desarrollados en una ley especial.</p> <p>Observa que la regulación de adecuación temporal implicaría un supuesto de retroactividad benigna.</p> |
| <b>Ministerio de Relaciones Exteriores</b> | <p>Saluda y manifiesta su conformidad con la propuesta, señalando que la consideran viable.</p> <p>Observa que no debe hacerse una remisión al Estatuto de Roma, sino que deben describir las conductas y no hacer simplemente un reenvío, más aún en la legislación penal.</p>  |
| <b>Ministerio del Interior</b>             | <p>Manifiesta su conformidad con el objeto de la norma, para cumplir con nuestras obligaciones de adecuación normativa, pero considera que se debe evitar una legislación ambigua que permita la sobre criminalización de los agentes de las FFAA.</p> <p>Coincide con lo manifestado por Defensa para sustraer la delimitación específica y la mención de planes de operaciones de la PNP y FFAA.</p>   |
| <b>Ministerio de Defensa</b>               | <p>Está a favor de la norma, es un proyecto viable, pero con algunas recomendaciones.</p> <p>Destaca la importancia de concertar el derecho penal, derecho constitucional y el derecho internacional público.</p> <p>La norma debe ser coherente con los tratados internacionales.</p> <p>Considera que una norma penal adecuada y coherente permitirá la paz social conciliando a las FFAA y PNP con la población civil.</p>  |
| <b>Defensoría del Pueblo</b>               | <p>Destaca la importancia de norma y su opinión es favorable con algunas observaciones.</p>  |



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

|  |   |
|--|---|
|  | <p>Considera que con la norma se están incluyendo requisitos adicionales no señalados en el Estatuto de Roma.</p> <p>Observa la disposición de aplicación inmediata, y refiere que esta aplicación debe hacerse conforme con los principios del derecho penal.</p> <p>Refiere que el umbral punitivo debe ser diferenciado en atención al principio de proporcionalidad, de acuerdo con cada conducta.</p> <p>Por otro lado, sostiene que debe incluirse un enfoque de derechos humanos para tomar en cuenta el impacto diferenciado en poblaciones especialmente vulnerables e históricamente postergadas.</p>   |
| <b>Ministerio Público</b>              | <p>Considera que el proyecto es viable y que es necesaria la incorporación de los delitos en el Código Penal.</p> <p>Hace algunas precisiones respecto a la necesidad de la tipificación de las conductas y la precisión de los elementos contextuales de los delitos de conformidad con el Estatuto de Roma y la exhortación del Tribunal Constitucional.</p>  |
| <b>Procuraduría General del Estado</b> | <p>Manifiesta su conformidad con la inclusión de los delitos de lesa humanidad en el Código como parte de la adecuación del ordenamiento nacional al Estatuto de Roma.</p> <p>Considera que ya no se debe hacer mención al dolo especial, porque está implícito en nuestro Código Penal.</p> <p>Considera que la mención de los criterios de raza, origen, religión u otro tipo se refieren al delito de genocidio, pero no son mencionados respecto a los delitos de lesa humanidad, porque se refiere a la población civil en general, a través del Deberían considerarse el desarrollo jurisprudencial del la CPI para definir los elementos constitutivos del delito.</p> |
| <b>Arsenio Oré Guardia</b>             | <p>Considera que el Tribunal Constitucional ha zanjado los temas de imprescriptibilidad y aplicación temporal del Estatuto de Roma y en esa sentencia se hace referencia a la necesidad de cumplir con la tipificación de los delitos de lesa humanidad.</p>  |



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

|                            |   |
|----------------------------|---|
|                            | <p>Considera que la tipificación implica que la ley debe ser cierta, y por ello, no podemos sustraernos de la tipificación a través de solo una remisión, deben establecerse de manera concreta la conducta prohibida y la sanción. Remitirnos es problemático porque este contiene delitos no tipificados en nuestro ordenamiento penal, y no se deben admitir leyes en blanco.</p> <p>Los conceptos de ataque general, masivo, sistemático deben ser precisados.</p> <p>Observa que la aplicación temporal debe ser acotada, para no vulnerar los principios del derecho penal.</p>   |
| <b>Ángel Delgado Silva</b> | <p>Coincide en que el Tribunal ya aclaró que en el Perú se pueden hablar de delitos de lesa humanidad desde la entrada en vigor de los tratados internacionales en la materia para el Perú, por lo que la tipificación anterior es errónea.</p> <p>Refiere que algún sector del Ministerio Público y Poder Judicial está malinterpretando la figura, para perseguir a elementos de la PNP y FFAA, identificando los delitos que estos puedan cometer con los delitos de lesa humanidad.</p> <p>Para que exista un delito de lesa humanidad es fundamental el contexto; es decir, los elementos contextuales contenidos en el Estatuto de Roma, se debe tratar de un ataque generalizado, en forma sistemática, contra población civil (población no beligerante), el ataque debe ser deliberado y responder a una política de Estado.</p> <p>Refiere que los delitos de lesa humanidad son excepcionales y se deben diferenciar de los delitos comunes.</p> |
| <b>Víctor López García</b> | <p>Se suma a la felicitación para la incorporación de los delitos de lesa humanidad, como un imperativo de llenar un vacío normativo.</p> <p>Señala la importancia de los elementos contextuales que configuran los delitos de lesa humanidad, para diferenciarlos de los delitos comunes y para determinar sus consecuencias, por ejemplo, la imprescriptibilidad.</p>   |



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

|  |  |
|--|--|
|  | <p>Los elementos conceptuales deben precisar los elementos: ataque generalizado, ataque sistemático, población civil.</p> <p>Se debe corregir la referencia a la CIJ, porque lo correcto es aludir a la Corte Penal Internacional</p> <p>Sugiere que se incorpore expresamente la imprescriptibilidad de estos delitos.</p>  |
| <b>Franco Germaná Inga</b>                         | <p>Considera que es un proyecto viable que permitirá subsanar un vacío normativo que data de 2002.</p> <p>Refiere que se deben corregir la referencia a la Corte Internacional de Justicia cuando lo correcto es la Corte Penal Internacional.</p> <p>Se deben incluir específicamente los delitos y no solo remitirnos al artículo 7 del Estatuto de Roma, a fin de respetar los principios de legalidad y taxatividad.</p> <p>Sugiere que no se mencione el término dolo, sino “intención y conocimiento”, tal como señala el Estatuto y su documento interpretativo.</p> <p>Refiere que los delitos de lesa humanidad son de tipo general, y no solo atribuibles a FFAA y PNP.</p> <p>Sugieren modificar el umbral punitivo de la lesa humanidad, para que cada conducta tenga una pena diferente.</p> <p>Se deben especificar todos los elementos constitutivos del delito.</p> <p>Solicita ajustes respecto a la aplicación temporal de la ley, para evitar confusiones respecto a la sentencia de la Tribunal Constitucional sobre la Ley 32107.</p> |
| <b>Asesor del congresista Fernando Rospigliosi</b> | <p>Considera que sí se incluir que se trata de delitos dolosos, para que se establezca con claridad y los jueces y fiscales los apliquen correctamente.</p> <p>Necesidad de incluir los elementos constitutivos y contextuales de los delitos de lesa humanidad. Destaca la importancia de incluir que estos delitos responden a políticas generales de gobierno, y que se regulan a través de planes de operaciones, y órdenes de comando, para evitar que los agentes del FFAA, PNP sean perseguidos con tipificación errada.</p>  |

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

|   |  |
|---|--|
|   | Señala la importancia de la aplicación inmediata de la ley permitirá corregir los errores de tipificación en los que, de manera inadecuada, se está investigando por delitos de lesa humanidad a miembros de la PNP.   |
| <b>Asesor de Presidencia del Congreso</b> | <p>Señala la importancia de la incorporación en el Código Penal y no en una ley especial, porque así lo ha exhortado el Tribunal Constitucional y es mejor tener el Código de manera coherente.</p> <p>Coincide en que se deben incluir las conductas contenidos en el artículo 7 de Estatuto de Roma,</p> <p>Se deben enfatizar y precisar los elementos contextuales que configuran los delitos de lesa humanidad, ataque generalizado, sistemático, a población civil, con intención y conocimiento.</p> <p>Defiende que se incluyan los criterios de persecución, políticos, religiosos, raciales, entre otros.</p> <p>Sostiene la necesidad de incluir la aplicación inmediata de la norma.</p> |

Fuente: Página web del Congreso de la República  
Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

### III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

En el siguiente cuadro se aprecia el articulado propuesto por el proyecto de ley **14337/2025-CR**, Ley que incorpora en el Código Penal los delitos de lesa humanidad:

**Cuadro 8**  
**Contenido del proyecto de ley 14337/2025-CR**

| Proyecto   | Artículos  |
|--|--|
| Proyecto de ley <b>14337/2025-CR</b> , Ley que incorpora los | <p><b>LEY DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto de la ley</b><br/>El objeto de la presente Ley es regular en el Código Penal vigente los delitos de lesa humanidad en los términos establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Incorporación al Código Penal del Título XIV-B sobre Delitos de Lesa Humanidad</p> |

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

|   |   |
|---|---|
| <p>delitos de lesa humanidad en el Código Penal</p> | <p>Incorpórese al Código Penal el Título XIV-B sobre Delitos de Lesa Humanidad, en los términos siguientes:</p> <p>“TITULO XIV-B<br/>DELITOS DE LESA HUMANIDAD<br/>Delitos de lesa humanidad<br/>Artículo 324-A.<br/>Toda persona que realiza, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una determinada población civil y con dolo y conocimiento de dicho ataque, cualquiera de los delitos de lesa humanidad previstos en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Internacional de Justicia, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años ni mayor de treinta años:<br/>Para la aplicación de ello, se entiende por “ataque generalizado” a aquella línea de conducta de comisión múltiple, masiva, frecuente y a mayor escala realizada contra un gran número de personas identificadas por temas de origen, de raza, de religión, de cultura o de otro tipo; por “ataque sistemático” a aquella línea de conducta que sea planificada, mediante una logística previa, para promover ese ataque con aplicación metódica en la perpetración del delito, de conformidad con una política de gobierno, plan estratégico, plan táctico, plan de operaciones, orden de operaciones, disposición de comando u otra orden recibida, en el caso del personal de las Fuerzas Armadas (FFAA) y de la Policía Nacional del Perú (PNP), o de conformidad a una organización de grupos armados para cometer ese ataque; y, por “población civil” a un grupo humano que no es parte de un combate interno o externo y en el cual recaen los delitos de lesa humanidad.”</p> <p><b>Artículo 3. Aplicación del Código Penal sobre delitos comunes</b><br/>En caso de que en la comisión de un acto delictivo no concurren los requisitos mencionados en el artículo que antecede para la perpetración de un delito de lesa humanidad en los términos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, referidos al ataque generalizado o sistemático contra una población civil plenamente identificada, aquel acto delictivo es considerado delito común y por lo tanto se le aplica las sanciones previstas en la normativa respectiva del Código Penal.</p> <p><b>Artículo 4. Sobre la comisión de los delitos de lesa humanidad</b><br/>Para el juzgamiento de la comisión de los delitos de lesa humanidad mencionados en el artículo 2 de la presente ley se toma en cuenta los criterios establecidos en el numeral 2 del artículo 7 y demás aplicables del Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional.</p> <p><b>Artículo 5. Trámite de los procesos por delitos de lesa humanidad</b></p> |
|---|---|

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO  
PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA  
INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

|  |  |
|--|--|
|  | <p>Los delitos de lesa humanidad a que se refiere el Título XIV-B se tramitan en la vía ordinaria y ante el fuero común.</p> <p><b>Artículo 6. Aplicación temporal</b></p> <p>La presente norma se aplica de forma inmediata a los casos en trámite donde se haya utilizado o propuesto la aplicación de los delitos de lesa humanidad; o, en los procesos en los que aún con condena, sean objeto de revisión, nulidad u otro recurso o garantía que permita su aplicación constitucional de acuerdo a las definiciones expuestas en la presente norma.</p> |
|--|--|

Fuente y Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

## IV. MARCO JURÍDICO

### 4.1. Constitución Política del Perú

**“Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia [...]

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho”.

**“Artículo 55. [Tratados]**

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

**“Artículo 103“** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.”

### 4.1. Estatuto de Roma

**“Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad**

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO  
PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA  
INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
- b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO  
PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA  
INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede”.

**“Artículo 24. Irretroactividad *ratione personae***

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO  
PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA  
INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena”.

**“Artículo 29. Imprescriptibilidad**

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”.

**“Artículo 30 Elemento de intencionalidad”**

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;

b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por “conocimiento” se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras “a sabiendas” y “con conocimiento” se entenderán en el mismo sentido.

**Sobre la aprobación:**

Cabe destacar que el Perú aprobó el Estatuto de Roma mediante Resolución Legislativa N° 27517 del 13 de setiembre del 2001 y fue ratificado mediante Decreto Supremo N° 079-2001-RE, del 5 de octubre del mismo año, y entró en vigor el 1 de julio de 2002.

**4.2. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad**

**Artículo I**

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I)

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, "LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD"**

de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

- b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

**Artículo IV**

Los Estados Parte en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

**Artículo VIII**

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

**4.3. Convención de Viena de Derecho de los Tratados**

PARTE III

Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

SECCION PRIMERA Observancia de los tratados.

"26. "Pacta sunt servanda"

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO  
PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA  
INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”

“53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“jus cogens”).

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

#### **4.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad:**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

#### **4.5. Código Penal**

**“Artículo II.-**

**Principio de Legalidad**

Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

**“TÍTULO XIV-A: DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD\*  
CAPÍTULO I: GENOCIDIO\*  
Artículo 319.- Genocidio-Modalidades\*  
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes:  
1. Matanza de miembros del grupo.  
2. Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo.**

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO  
PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA  
INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.
4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
5. Transferencia forzada de niños a otro grupo.

[...]

## **V. ANÁLISIS TÉCNICO**

### **5.1. Problema constitucional, objetivo y finalidad de la propuesta legislativa**

Luego de evaluar el proyecto de ley materia de evaluación, esta Comisión ha podido identificar un problema con relevancia constitucional, desarrollado de la siguiente manera:

#### **5.1.1. Problema:**

El problema radica en el vacío normativo respecto de los delitos de lesa humanidad en nuestra legislación penal nacional. Al respecto, se recuerda que existe la obligación de adecuación normativa de nuestro ordenamiento interno al ordenamiento internacional y que el Perú ha suscrito el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Este vacío ha sido observado además por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 0009-2024-PI/TC, y 0023-2024-PI/TC, de fecha 18 de noviembre de 2025, que ha exhortado al Congreso de la República el cumplimiento de la incorporación de los delitos de lesa humanidad, incluyendo los elementos característicos de estos delitos conforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Roma.

En tal sentido, esta Comisión debe pronunciarse sobre las obligaciones internacionales asumidas por el Perú y, en cumplimiento de la exhortación del Tribunal Constitucional se debe incorporar en nuestro Código Penal de determinar cómo deben aplicarse sus disposiciones.

En este orden de ideas, corresponde ahora analizar la pertinencia de la propuesta legislativa planteada en el proyecto de ley, teniendo en cuenta la forma en la que se organiza nuestro Código Penal.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO  
PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA  
INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

**5.1.2. Objetivo y/o finalidad:**

La iniciativa legislativa que justifican el presente dictamen busca incorporar los delitos de lesa humanidad en el Código Penal, describiendo las conductas típicas y los elementos característicos de este tipo de delito, fortaleciendo, de este modo, la seguridad jurídica penal en el Perú y cumpliendo las obligaciones previstas en los instrumentos internacionales suscritas por el Perú.

**5.2. Antecedentes de la tipificación internacional de los delitos de lesa humanidad**

Los antecedentes de la tipificación internacional de los delitos de lesa humanidad tienen base doctrinaria, pero, además, a través del derecho consuetudinario, se han establecido reglas y limitaciones al poder punitivo y a los usos en las guerras para favorecer los derechos de las personas y las leyes de la humanidad.

Uno de los antecedentes más remotos en materia de delitos de lesa humanidad parece en los autores clásicos del Derecho Internacional Público, como en la obra de Hugo Grocio “*De Jure Belli ac Pacis*”, del denominado derecho de las naciones:

“[...] En 1625, Hugo Grocio hizo referencia a aquellos hechos que no sólo afectaban a los soberanos por ser males cometidos contra ellos, sino que perjudicaban a todas las personas por “violiar la ley de la naturaleza o la ley de las naciones”<sup>3</sup>

Se puede rastrear el primer esbozo conceptual Declaración Conjunta de Francia, Gran Bretaña y Rusia del 24 de mayo de 1915, dirigida al Imperio Otomano en la que, al referirse a las masacres contra la población armenia, mediante la cual declararon:

“En vista de los nuevos crímenes de Turquía contra la humanidad y la civilización, los gobiernos aliados anuncian públicamente a Sublime-Porte que responsabilizarán personalmente de estos crímenes a todos los miembros del gobierno otomano y a los de sus agentes implicados en tales masacres<sup>4</sup>”.

<sup>3</sup> GROTIUS, Hugo, *De Jure Belli ac Pacis*, Lib. II, cap. 20: De Poenis., citado por Mirtha Elena MEDINA SEMINARIO, César Augusto VÁSQUEZ ARANA. Los crímenes de Lesa Humanidad y su juzgamiento. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v9i8.398>

<sup>4</sup> Crimes Against Humanity in International Criminal Law Bassiouni, M. C. (1999). *Crimes against humanity in international criminal law* (2nd ed.). Kluwer Law International.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

La importancia de esta declaración radica en que constituyó la primera vez en la diplomacia internacional que se utilizó la frase "crímenes contra la humanidad y la civilización" para describir las acciones de un estado contra su propia población.

Este pronunciamiento no solo tuvo relevancia político-diplomática por su carácter conjunto, sino que también representó un punto de inflexión en el plano semántico y conceptual, al inaugurar la paulatina construcción de una categoría jurídica internacional orientada a sancionar las atrocidades masivas.

### **5.3. Tipificación de los delitos de lesa humanidad en el contexto de la Segunda Guerra Mundial**

El ascenso del régimen nazi y las atrocidades sistemáticas perpetradas durante la Segunda Guerra Mundial constituyeron un punto de inflexión decisivo en la configuración del derecho internacional contemporáneo. Frente a la magnitud de los crímenes cometidos, la comunidad internacional impulsó un proceso de construcción normativa orientado a superar el modelo clásico de responsabilidad estatal, incorporando de manera progresiva la responsabilidad penal individual por crímenes internacionales.

Este tránsito supuso una auténtica mutación estructural del derecho internacional, al reconocer que ciertos actos, por su gravedad, comprometen directamente a los individuos como sujetos de responsabilidad, independientemente del amparo formal del Estado<sup>5</sup>. Como subraya Schabas<sup>6</sup>, Núremberg no solo fue un episodio judicial, sino el punto de partida de un nuevo paradigma jurídico en el que la protección de la dignidad humana se erige como límite infranqueable de la soberanía estatal.

En este contexto, la Declaración de Moscú de 1943 puso de manifiesto el compromiso de las potencias aliadas —lideradas por Winston Churchill, Franklin D. Roosevelt y Joseph Stalin— de perseguir penalmente a los responsables de las atrocidades nazis. En dicha declaración se estableció que los perpetradores serían

---

<sup>5</sup> Cassese, A. (2008). *International criminal law* (2nd ed.). Oxford University Press.

<sup>6</sup> Schabas, W. A. (2010). *The International Criminal Court: A commentary on the Rome Statute*. Oxford University Press.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

juzgados en los territorios donde cometieron sus crímenes, salvo en aquellos supuestos en los que la naturaleza de los hechos exigiera una jurisdicción conjunta. Este pronunciamiento evidenció una evolución desde la mera condena política hacia la articulación de mecanismos de rendición de cuentas penal a nivel internacional, anticipando el principio de jurisdicción penal internacional que posteriormente se consolidaría<sup>7</sup>.

Este compromiso se materializó jurídicamente con el Acuerdo de Londres de 1945, que dio origen al Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Su Estatuto —la Carta de Núremberg— introdujo por primera vez una tipificación expresa de los crímenes contra la humanidad, definiéndolos como actos como el asesinato, exterminio, esclavización, deportación y persecución por motivos políticos, raciales o religiosos contra la población civil, incluso cuando tales conductas no estuvieran prohibidas por el derecho interno del Estado donde se cometieron.

Asimismo, se estableció la responsabilidad penal de quienes planificaran, dirigieran o participaran en dichos crímenes, incluyendo a los cómplices dentro de estructuras organizadas de poder. No obstante, esta experiencia fundacional suscitó críticas desde la perspectiva del principio de legalidad penal, en particular por la aparente retroactividad en la aplicación de tipos penales no plenamente codificados con anterioridad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*)<sup>8</sup>.

Un avance adicional en la consolidación de esta categoría jurídica se produjo con la Resolución 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1946), mediante la cual se afirmaron los principios de derecho internacional reconocidos en el Estatuto y las sentencias de Núremberg.

En la misma línea, la Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal celebrada en Bruselas en 1947 propuso una definición más amplia de los crímenes de lesa humanidad, extendiendo su aplicabilidad tanto en tiempos de guerra como de paz e incorporando de manera expresa la persecución por motivos

---

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> Crimes Against Humanity in International Criminal Law  
Bassiouni, M. C. (1999). Crimes against humanity in international criminal law (2nd ed.). Kluwer

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

discriminatorios<sup>9</sup>. Esta evolución anticipa elementos que posteriormente serían recogidos en instrumentos contemporáneos como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, particularmente en lo relativo a la persecución sistemática contra grupos protegidos.

En conjunto, estos desarrollos evidencian el tránsito desde una reacción política frente a atrocidades masivas hacia la consolidación de un sistema jurídico internacional orientado a la sanción penal individual, cuyo desarrollo culmina —al menos provisionalmente— en la codificación moderna del derecho penal internacional.

#### **5.4. Principios de Nuremberg**

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI) elaboró en 1950 los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y las sentencias del Tribunal de Núremberg en un contexto marcado por la inmediata posguerra y la necesidad de evitar la impunidad frente a las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial. Tras los juicios del Juicio de Núremberg (1945–1946), la comunidad internacional advirtió que no bastaba con sancionar hechos pasados, sino que era imprescindible consolidar un marco jurídico universal que permitiera prevenir y castigar crímenes internacionales en el futuro. En ese escenario, la Asamblea General de las Naciones Unidas encargó a la CDI la tarea de sistematizar los principios jurídicos derivados de dichos juicios.

El resultado fue la formulación de los llamados “Principios de Núremberg<sup>10</sup>”, que establecieron bases fundamentales del derecho penal internacional moderno. Entre ellos destacan la afirmación de la responsabilidad penal individual por crímenes internacionales, incluso cuando estos actos hayan sido realizados en ejercicio de funciones oficiales; la inaplicabilidad de la inmunidad basada en la calidad de jefe de Estado o funcionario; la irrelevancia de la obediencia debida como eximente absoluta; y la tipificación de conductas como los crímenes contra la paz, los

---

<sup>9</sup> Schabas, W. A. (2010). *The International Criminal Court: A commentary on the Rome Statute*. Oxford University Press.

<sup>10</sup> International Law Commission. (1950). *Principles of international law recognized in the Charter of the Nürnberg Tribunal and in the judgment of the Tribunal*. Yearbook of the International Law Commission, 1950, Vol. II. Naciones Unidas.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. Estos principios consolidaron una ruptura con el paradigma clásico del derecho internacional, centrado exclusivamente en la responsabilidad de los Estados, al reconocer al individuo como sujeto directo de responsabilidad internacional.

La importancia de esta sistematización es decisiva porque transformó los precedentes de Núremberg —inicialmente vistos por algunos como justicia de vencedores— en normas con vocación universal, contribuyendo a su progresiva aceptación como derecho internacional consuetudinario. Asimismo, sentó las bases para el desarrollo posterior del derecho penal internacional, incluyendo la adopción de tratados como la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948) y, décadas más tarde, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En suma, los Principios de Núremberg representan un gran avance en la consolidación de un orden jurídico internacional orientado a la protección de la dignidad humana frente a los crímenes más graves. Entre dichos principios se destacan los siguientes<sup>11</sup>:

**“PRINCIPIO II**

El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido”.

**“PRINCIPIO V**

Toda persona acusada de un delito de derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho.

**PRINCIPIO VI**

Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional:

a. Delitos contra la paz:

i) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales;

---

<sup>11</sup> International Law Commission. (1950). Principles of international law recognized in the Charter of the Nürnberg Tribunal and in the judgment of the Tribunal. Yearbook of the International Law Commission, 1950, Vol. II. Naciones Unidas.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO  
PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA  
INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

ii) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i).

b. Delitos de guerra:

Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

c. Delitos contra la humanidad:

El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él”.

## **5.5. Concepto y características de lesa humanidad**

En el Proyecto del Código sobre Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, cuyo artículo 2° define los delitos contra la humanidad en los siguientes términos:

“actos inhumanos cometidos por las autoridades de un Estado o por individuos particulares contra cualquier población civil, como asesinato, exterminio, esclavización o deportación o persecuciones sobre bases políticas, raciales, religiosas o culturales, cuando fueran cometidos en la ejecución de o en conexión con otros delitos definidos en este artículo<sup>12</sup>”

Posteriormente, se aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que fue adoptada y

---

<sup>12</sup> PROYECTO DE CÓDIGO DE CRÍMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD de 1954. Artículo 2.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968<sup>13</sup>.

Posteriormente, el Estatuto de Roma fue adoptado el 17 de julio de 1998 en el marco de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, consolidando un hito decisivo en la institucionalización del Derecho penal internacional. Este instrumento estableció una Corte Penal Internacional de carácter permanente, dotada de competencia para conocer de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, en particular el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

A partir del desarrollo progresivo de la noción de crímenes de lesa humanidad en los distintos instrumentos internacionales, es posible sostener que estos se configuran como actos de extrema gravedad que vulneran la dignidad humana, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o la persecución de colectivos civiles. Dichas conductas se caracterizan por dirigirse contra la población civil y fundarse en motivos discriminatorios, tales como políticos, raciales, religiosos, sociales o culturales, siendo ejecutadas por agentes estatales o por particulares que actúan bajo su instigación, consentimiento o aquiescencia.

En este contexto, el artículo 7 del Estatuto de Roma no formula una definición cerrada de los crímenes de lesa humanidad, sino que establece los elementos estructurales que permiten su identificación jurídica, al disponer que:

“1.- A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: [...]”<sup>14</sup>

De esta disposición se desprende que la tipificación no se agota en la enumeración de conductas, sino que exige la concurrencia de un elemento contextual específico,

<sup>13</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, por la que se adopta la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*.

<sup>14</sup> Asamblea de Estados Partes de la Corte Penal Internacional. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (adoptado el 17 de julio de 1998). Naciones Unidas. Artículo 7.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

consistente en la existencia de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil, así como el conocimiento de dicho contexto por parte del autor. En el plano doctrinal, el profesor Carrillo Salcedo<sup>15</sup>, en una aproximación inicial al concepto de crimen internacional, sostuvo que estos comprenden aquellos “actos o hechos ilícitos graves que agravan el ordenamiento y la conciencia jurídica internacional”. Esta definición resulta particularmente relevante en la medida en que destaca el doble carácter de estos crímenes: por un lado, su gravedad objetiva y, por otro, su impacto en la conciencia jurídica de la comunidad internacional, lo que explica su especial régimen de persecución.

Por su parte, la jurisprudencia internacional especializada ha profundizado en la caracterización de estos delitos, señalando que se trata de:

“serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes contra la humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen contra la humanidad es el concepto de la humanidad como víctima<sup>16</sup>”.

Esta concepción pone de relieve un elemento distintivo fundamental: los crímenes de lesa humanidad no solo lesionan bienes jurídicos individuales, sino que afectan a la humanidad en su conjunto, configurando una dimensión colectiva del daño que justifica su tratamiento como crímenes internacionales de la mayor gravedad.

En esa línea, puede sostenerse que los crímenes de lesa humanidad se diferencian de otras formas de criminalidad principalmente por la concurrencia de ciertas

<sup>15</sup> Carrillo Salcedo, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 1992, págs. 206 – 207

<sup>16</sup> Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Erdemovic*, Case No. IT-96-22-T, Sentencing Judgment, November 29, 1996, at para. 28: *Crimes against humanity are serious acts of violence which harm human beings by striking what is most essential to them: their life, liberty, physical welfare, health, and or dignity. They are inhumane acts that by their extent and gravity go beyond the limits tolerable to the international community, which must perforce demand their punishment. But crimes against humanity also transcend the individual because when the individual is assaulted, humanity comes under attack and is negated. It is therefore the concept of humanity as victim which essentially characterises crimes against humanity.*

<sup>16</sup> Corte Penal Internacional. *Prosecutor v. Dominic Ongwen*, de fecha 4 de febrero de 2021.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

características estructurales. En primer lugar, se trata de conductas dirigidas contra la población civil, lo que excluye su comisión en el marco de enfrentamientos armados estrictamente militares. En segundo lugar, los ataques suelen estar vinculados a motivos discriminatorios o de persecución, tales como razones políticas, sociales, económicas, raciales, religiosas o culturales, lo que evidencia su carácter sistemáticamente orientado a la exclusión o eliminación de determinados grupos.

Asimismo, estos crímenes presentan un carácter generalizado, en tanto implican la comisión de múltiples actos o la afectación de un número considerable de víctimas, lo que refleja su dimensión masiva. De igual modo, son sistemáticos, en la medida en que responden a la existencia de un plan, política o patrón organizado que permite su ejecución reiterada o continuada, descartando así los actos aislados o espontáneos.

Finalmente, otro rasgo distintivo es que estos delitos suelen ser perpetrados por agentes estatales o por particulares que actúan con su aquiescencia, instigación o tolerancia, lo que evidencia una vinculación estructural con el poder estatal o con formas organizadas de violencia. Este elemento refuerza la idea de que los crímenes de lesa humanidad no son meros delitos comunes agravados, sino manifestaciones de violencia institucional o tolerada que comprometen la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal individual de sus autores.

## **5.6. Desarrollo jurisprudencial de las características de lesa humanidad**

La construcción normativa de los crímenes de lesa humanidad no se agota en los instrumentos convencionales, sino que ha sido profundamente desarrollada por la jurisprudencia internacional, la cual ha precisado sus elementos constitutivos, su alcance y sus consecuencias jurídicas. En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional han desempeñado un papel decisivo en la consolidación de esta categoría, dotándola de contenido operativo y vinculante. A continuación, se desarrolla el contenido de los elementos o características de los delitos de lesa humanidad a la luz de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

- **Ataque contra población civil**

Sobre este elemento, en particular, la Corte Penal Internacional ha referido lo siguiente:

“2673. El encabezamiento del Artículo 7(1) del Estatuto, que establece los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad, dice: '[a] los efectos de este Estatuto, "crimen de lesa humanidad" significa cualquiera de los siguientes actos cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra cualquier población civil, con conocimiento del ataque". **La disposición se complementa con el artículo 7(2)(a) del Estatuto, que estipula: "[a]taque dirigido contra cualquier población civil" significa una conducta que implique la comisión múltiple de los actos mencionados en el párrafo 1 contra cualquier población civil.** Población, de conformidad con o en promoción de una política estatal u organizacional para cometer tal ataque”.

2674. Un 'ataque' en este contexto significa un 'curso de conducta que implica la comisión múltiple de actos mencionados en [el Artículo 7(1)]'. El requisito de que los actos formen parte de un 'curso de conducta' indica que el Artículo 7 está destinado a cubrir una serie o flujo general de eventos, en contraposición a un mero agregado de actos aleatorios o aislados. La 'comisión múltiple de actos' establece un umbral cuantitativo que involucra un cierto número de actos que caen dentro del curso de la conducta.

**2675. La conducta debe estar "dirigida contra cualquier población civil", es decir, un colectivo, y no contra civiles individuales. La población civil debe ser el objetivo principal del ataque y no una víctima incidental del mismo.** La presencia dentro de una población civil de personas que no entran dentro de la definición de "civiles" no priva a la población de su carácter civil" [Énfasis agregado]"<sup>17</sup>

De esta interpretación constitucional, se aprecia que el ataque debe comprender la comisión de múltiples ataques o eventos, intencionados contra un grupo de personas “población”; un colectivo y no civiles individuales; asimismo, estos ataques deben formar parte de la ejecución de una política estatal.

- **Ataque generalizado y sistemático**

Sobre los calificativos alternativos de "generalizado" o "sistemático" como característica del ataque en sí, la Corte Penal Internacional ha señalado lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Corte Penal Internacional. *Prosecutor v. Dominic Ongwen*, de fecha 4 de febrero de 2021.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
14337/2025-CR, "LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO  
PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA  
INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD"**

2681. El término "generalizado" connota la naturaleza a gran escala del ataque y el número de personas objetivo. La evaluación de si el ataque es generalizado no es exclusivamente cuantitativa ni geográfica, sino que debe llevarse a cabo sobre la base de todos los hechos relevantes. del caso.

2682. El término "sistemático" refleja la naturaleza organizada de los actos violentos, refiriéndose a menudo a la existencia de "patrones de delitos" y la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria o accidental"<sup>18</sup>.

Estas características implican ataques colectivos o sostenidos en el tiempo, que suponen la intencionalidad dañosa de las actuaciones del Estado. Sobre este elemento, en particular, la Corte Penal Internacional ha referido lo siguiente:

"2676. El 'curso de conducta que implique la comisión múltiple de actos' debe tener lugar 'de conformidad con o en promoción de una política estatal u organizacional para cometer tal ataque' en el sentido del Artículo 7(2)(a) del Estatuto. Los elementos de los crímenes especifican que la "política para cometer tal ataque" requiere que la [...] organización promueva o aliente activamente tal ataque contra una población civil". A los efectos de esta sentencia, sólo es relevante el aspecto de la "política organizativa".

[...]

2678. Como los términos "de conformidad con o en fomento de" implica que el requisito de política garantiza que los múltiples actos que forman el curso de la conducta estén vinculados. Garantiza que se excluyan los actos que no están relacionados o son perpetrados por individuos que actúan aleatoriamente por su cuenta.

2679. Una política puede consistir en un diseño o plan preestablecido, pero también puede cristalizar y desarrollarse sólo a medida que los perpetradores emprenden acciones. La "política" puede inferirse de una variedad de factores, tales como: (i) un patrón recurrente de violencia; (ii) la existencia de preparativos o movilizaciones colectivas orquestadas y coordinadas por la organización; (iii) el uso de recursos públicos o privados para impulsar la política; (iv) la participación de fuerzas organizativas en la comisión de delitos; (v) declaraciones, instrucciones o documentación atribuible a la organización que tolera o fomenta la comisión de delitos; y (vi) una motivación subyacente. En principio, un estado u

---

<sup>18</sup> International Criminal Court. (2014). *Prosecutor v. Germain Katanga* (Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, ICC-01/04-01/07, 7 March 2014, párr. 1109). <https://www.icc-cpi.int>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO  
PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA  
INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

organización que comete un ataque sistemático contra una población civil satisfará el requisito de política”<sup>19</sup>. [Énfasis agregado]

Como ha señalado la Corte Penal Internacional, la existencia de una “política” en los crímenes de lesa humanidad no requiere necesariamente un diseño formal, pudiendo inferirse de patrones de conducta y de diversos indicadores objetivos (ICC, 2014, párr. 1109).

Este elemento está relacionado con la intencionalidad de las autoridades gubernamentales de impulsar o ejecutar una política pública, lo que implica un nivel de preparación y organización del ataque y una posterior ejecución en aplicación de la referida política.

- **Conocimiento e intención**

El artículo 30 del Estatuto de Roma establece que la responsabilidad penal internacional exige la concurrencia de “intención y conocimiento” respecto de los elementos materiales del crimen. En este marco, la intención supone que el autor actúe con la voluntad de realizar la conducta o con la conciencia de que el resultado se producirá en el curso normal de los acontecimientos, abarcando tanto la realización deliberada del acto como la aceptación de sus consecuencias previsibles.

Por su parte, el conocimiento implica la conciencia de las circunstancias contextuales en las que se inserta la conducta. En el caso de los crímenes de lesa humanidad, este elemento adquiere una relevancia central, pues exige que el autor sepa que su comportamiento forma parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Este componente contextual es el que permite diferenciar estos crímenes de las infracciones penales comunes y refuerza su carácter de crímenes internacionales.

Por otro lado, tenemos pronunciamientos de la Corte Penal Internacional, como el caso *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, en el que se describe el elemento subjetivo del conocimiento en los siguientes términos:

---

<sup>19</sup> International Criminal Court. (2014). *Prosecutor v. Germain Katanga* (Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, ICC-01/04-01/07, 7 March 2014, párr. 1109). <https://www.icc-cpi.int>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

“166. El conocimiento puede inferirse de circunstancias tales como la posición del acusado, su acceso a la información, la escala de los crímenes y la naturaleza sistemática de los actos.<sup>20.</sup>”

Se concluye que, la Corte Penal Internacional ha precisado que el elemento subjetivo de los crímenes de lesa humanidad requiere no solo la intención de realizar la conducta, sino también el conocimiento del contexto en el que esta se inserta. Asimismo, el conocimiento puede inferirse de circunstancias objetivas, tales como la posición del acusado o la escala de los crímenes (ICC, Bemba, párr. 166), lo que evidencia una flexibilización probatoria acorde con la naturaleza estructural de estos delitos.

#### **5.7. Delitos de lesa humanidad en el Perú**

Conviene recordar que el Perú aprobó el Estatuto de Roma mediante Resolución Legislativa N° 27517 del 13 de setiembre del 2001 y fue ratificado mediante Decreto Supremo N° 079-2001-RE, del 5 de octubre del mismo año, y entró en vigor el 1 de julio de 2002.

Así, la Resolución Legislativa N° 27517 del 13 de setiembre del 2001 aprobó el Estatuto de Roma con los siguientes términos:

**“Resolución Legislativa N° 27517, Resolución Legislativa que aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**

**Artículo Único.- Objeto de la resolución legislativa y declaraciones**

Apruébese el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, adoptado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, celebrada en Roma, República Italiana, el 17 de julio de 1998, de conformidad con los Artículos 56° Y 102° inciso 3 de la Constitución Política del Perú [...]<sup>21</sup>”

Cabe destacar que, el Estatuto de Roma<sup>22</sup> respecto a la aplicación temporal de sus disposiciones, ha señalado que

**“Artículo 24 Irretroactividad *ratione personae***

<sup>20</sup>International Criminal Court. (2016). *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo* (Judgment pursuant to Article 74 of the Rome Statute, Case No. ICC-01/05-01/08, 21 March 2016). <https://www.icc-cpi.int>

<sup>21</sup> Resolución Legislativa N° 27517 del 13 de setiembre del 2001, que aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 34.

<sup>22</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 34.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO  
PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA  
INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.
2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena”.

Por otro lado, la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968.

En el caso peruano, el Congreso aprobó su adhesión mediante Resolución Legislativa 27998 del 12 de junio de 2003, y ratificada por Decreto Supremo N° 082-2003-RE, de fecha 2 de julio de 2003, y entró en vigor para el Perú, **con fecha 9 de noviembre de 2003**. En la Resolución Legislativa 27988, de manera expresa el Perú previó que la aplicación de este tratado rige para hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú, con el siguiente texto<sup>23</sup>:

**“Resolución Legislativa que aprueba la adhesión del Perú a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad**

**Artículo único. Objeto de la resolución legislativa**

Apruébese la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, de conformidad con los artículos 56° y 102° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, con la siguiente declaración:

- 1.1. De conformidad con el Artículo 103 de su Constitución Política, el Estado Peruano se adhiere a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, para los crímenes que consagra la convención, **cometidos por posterioridad a su entrada en vigor para el Perú [...]** [Énfasis nuestro]

De lo descrito se aprecia que el Estado peruano se ha adherido a los tratados internacionales en materia de derecho penal internacional que tipifican y sanciona los delitos de lesa humanidad y, que en base a estos instrumentos internacionales corresponden efectuar la adecuación de nuestro ordenamiento penal interno.

<sup>23</sup> Resolución Legislativa 27988, Resolución Legislativa que aprueba la adhesión del Perú a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Artículo único.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

**5.8. Ley 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana**

La Ley 32107 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09 de agosto de 2024, tiene como finalidad precisar cómo deben aplicarse los tratados relativos a los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra en el ordenamiento peruano, tomando en cuenta la incorporación del Estatuto de Roma y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

En ese sentido, establece tres reglas centrales<sup>24</sup>:

- La aplicación del principio de legalidad y prohibición de retroactividad: los crímenes internacionales solo pueden ser perseguidos conforme a normas vigentes al momento de los hechos. Y para ello, establece claramente:
- La determinación temporal del Estatuto de Roma: este solo es aplicable a hechos ocurridos desde el 1 de julio de 2002 en el Perú.
- Determinación temporal de la imprescriptibilidad: la Convención sobre imprescriptibilidad solo rige para hechos ocurridos desde el 9 de noviembre de 2003.

Esta ley tiene una relevancia central porque refuerza la seguridad jurídica en materia penal internacional, al delimitar con precisión el ámbito temporal de aplicación de normas que, por su naturaleza, podrían generar tensiones con principios fundamentales del derecho penal.

En particular, esta ley garantiza el principio de legalidad penal (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), evitando que los crímenes de lesa humanidad se apliquen retroactivamente en perjuicio del imputado. Asimismo, brinda certeza normativa a jueces, fiscales y ciudadanos sobre qué hechos pueden ser calificados como crímenes internacionales bajo el derecho interno.

Por otro lado, esta ley previene interpretaciones expansivas o retroactivas que podrían afectar derechos fundamentales, especialmente en contextos sensibles

---

<sup>24</sup> Ley 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, publicada con fecha 09 de agosto de 2024.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

como el conflicto armado interno; y, en consecuencia, equilibra las obligaciones internacionales del Estado con el respeto al debido proceso, evitando que la lucha contra la impunidad se traduzca en inseguridad jurídica.

De lo que se concluye que, la aplicación temporal de los tratados internacionales ha quedado clara.

Adicionalmente, se debe destacar que, en atención al principio de constitucionalidad de la norma, se debe considerar que, la constitucionalidad de la norma ha quedado confirmada, a través de la **sentencia 190/2025 del Tribunal Constitucional (Exp. 00009-2024-PI/TC y acumulado<sup>25</sup>)**. Entre los principales fundamentos de esta sentencia destaca que:

- Sobre la aplicación en el tiempo de los tratados internacionales<sup>26</sup>

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, se deben aplicar las disposiciones de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados (1969), en específico los artículos 4 y 28 referidos a la irretroactividad de los tratados.

El Tribunal sostiene que los tratados internacionales —como el Estatuto de Roma— solo generan efectos jurídicos desde su entrada en vigor en el ordenamiento interno (1 de julio de 2002). Por tanto, la ley es constitucional porque precisa correctamente el ámbito temporal de aplicación del derecho penal internacional en el Perú.

- Respecto del principio de legalidad y la prohibición de retroactividad<sup>27</sup>

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional fundamenta la constitucionalidad de la ley en que el derecho penal está regido por el principio de legalidad estricta (art. 2.24.d de la Constitución) y por la irretroactividad de la ley penal desfavorable (art. 103). En ese sentido, considera que no es posible aplicar retroactivamente el Estatuto de Roma ni la Convención de imprescriptibilidad a hechos anteriores a su vigencia en el Perú, ya que ello implicaría sancionar conductas sin base normativa previa.

- Aplicación del Código Penal para hechos anteriores

<sup>25</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00009-2024-AI.pdf>

<sup>26</sup> Tribunal Constitucional. sentencia 190/2025 del Tribunal Constitucional (Exp. 00009-2024-PI/TC y acumulado).Crf. Fundamentos 20 al 40.

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional. sentencia 190/2025 del Tribunal Constitucional (Exp. 00009-2024-PI/TC y acumulado).Crf. Fundamentos 55, 58 y ss.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO  
PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA  
INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

La sentencia valida que los hechos anteriores a 2002 se rijan por el Código Penal de 1991, incluyendo sus reglas de prescripción. En consecuencia, la Ley 32107 no crea impunidad por sí misma, sino que remite al régimen jurídico vigente al momento de los hechos.

- Necesidad de incorporar los delitos de lesa humanidad en el Código Penal

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 190/2025, sostuvo la constitucionalidad de la Ley 32107 principalmente sobre la base del principio de legalidad penal y de la prohibición de retroactividad, señalando que los tratados internacionales como el Estatuto de Roma solo pueden aplicarse a hechos posteriores a su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano. No obstante, el debate constitucional evidenció un problema estructural más profundo: la ausencia de una tipificación expresa de los crímenes de lesa humanidad en el Código Penal peruano.

Esta omisión genera tensiones entre el derecho interno y el derecho internacional, particularmente en relación con la imprescriptibilidad de estos delitos, lo que pone de manifiesto la necesidad de una adecuada armonización normativa que garantice tanto la seguridad jurídica como la persecución efectiva de las violaciones más graves a los derechos humanos. De manera la sentencia del Tribunal Constitucional refiere<sup>28</sup>:

“172. En atención a lo indicado, y tomando en consideración que, mediante Ley 32310 publicada el 26 de abril de 2025, se ha creado la Comisión Especial Multipartidaria encargada de elaborar un Nuevo Código Penal actualizado, este Tribunal Constitucional exhorta al legislador a modificar el Código Penal, a fin de incorporar los delitos de lesa humanidad tal y como se encuentra regulado en el EPCPI, con la expresa inclusión del elemento contextual que caracteriza a estos delitos, es decir, que el hecho delictivo se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

173. En ese contexto, este Tribunal Constitucional considera fundamental que los entes de persecución y sanción del delito, al momento de juzgar delitos

---

<sup>28</sup> Tribunal Constitucional. sentencia 190/2025 del Tribunal Constitucional (Exp. 00009-2024-PI/TC y acumulado).Crf. Fundamentos 171, 172 y 173.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

denominados de lesa humanidad, puedan justificar la existencia de los elementos del tipo penal, con especial énfasis del elemento contextual que los singulariza. Porque este punto es medular, a fin de diferenciar una situación de criminalidad pasible de ser investigada de manera ordinaria de aquella que, al ser calificada como de lesa humanidad, presenta características distintas, como, por ejemplo, el de ser imprescriptibles, así como de estrategias especiales para su tramitación y posterior sanción, además de suscitar un interés legítimo de la población porque el caso tenga un pronto cierre”.

Es por ello por lo que, tomando en cuenta toda esta construcción teórica, es necesario incluir la tipificación de los delitos de lesa humanidad en nuestro Código Penal.

#### **5.9. Tipificación en el derecho comparado**

En materia de derecho penal internacional, el recurso al derecho comparado resulta especialmente relevante, pues permite evaluar el grado de adecuación de los ordenamientos nacionales a los estándares internacionales, así como detectar vacíos normativos, divergencias interpretativas y buenas prácticas en la tipificación y persecución de los crímenes más graves, como los delitos de lesa humanidad.

Por tal motivo, se evaluará la forma en la que otros países han incorporado los delitos de lesa humanidad a sus ordenamientos jurídicos internos:

##### **a) Argentina**

Argentina ha implementado el Estatuto de Roma mediante la **Ley 26.200**<sup>29</sup>, que regula la cooperación con la Corte Penal Internacional y adapta su ordenamiento interno a los estándares internacionales. Además, ha incorporado la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad mediante la aprobación de la Convención de 1968.

---

<sup>29</sup> Congreso de la Nación Argentina. (2007). *Ley 26.200: Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.

Congreso de la Nación Argentina. (1995). *Ley 24.584: Aprobación de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

Este modelo combina implementación normativa y además el desarrollo jurisprudencial, permitiendo juzgar crímenes internacionales incluso anteriores a su tipificación expresa, lo que ha sido clave en los procesos por violaciones durante la dictadura.

**b) Chile**

Chile tipifica expresamente los crímenes de lesa humanidad mediante la Ley 20.357<sup>30</sup> (2009), incorporando los elementos del Estatuto de Roma, incluido el requisito del ataque generalizado o sistemático y su vinculación con una política estatal u organizacional.

Se trata de un modelo de tipificación directa y moderna, que asegura coherencia con el derecho penal internacional y facilita la persecución interna de estos delitos.

**c) Ecuador**

Ecuador ha incorporado plenamente los crímenes de lesa humanidad en su Código Orgánico Integral Penal (COIP)<sup>31</sup>, tipificándolos expresamente y estableciendo su imprescriptibilidad, junto con otros crímenes internacionales.

Asimismo, cuenta con una ley específica de cooperación con la Corte Penal Internacional, lo que evidencia un modelo integral de tipificación y además cuenta con una ley específica sobre la cooperación internacional<sup>32</sup>.

**d) Colombia**

Colombia reconoce expresamente la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad mediante la Ley 2081 de 2021<sup>33</sup>, modificando su Código Penal.

<sup>30</sup> Congreso Nacional de Chile. (2009). *Ley 20.357: Tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.*

<sup>31</sup> Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal.*

<sup>32</sup> Asamblea Nacional del Ecuador. (2024). *Ley Orgánica de Cooperación entre el Estado Ecuatoriano y la Corte Penal Internacional.*

<sup>33</sup> Congreso de la República de Colombia. (2021). *Ley 2081 de 2021: Imprescriptibilidad de la acción penal en crímenes internacionales.*

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

Aunque la tipificación proviene del Código Penal, el énfasis del sistema colombiano está en garantizar la persecución efectiva mediante la eliminación de la prescripción, en línea con estándares internacionales.

**e) España**

España incorpora los crímenes de lesa humanidad directamente en su Código Penal (art. 607 bis)<sup>34</sup>, estableciendo tanto los actos como el elemento contextual del ataque contra la población civil.

Además, autorizó la ratificación del Estatuto de Roma mediante la Ley Orgánica 6/2000, consolidando un modelo de integración directa en el derecho penal interno<sup>35</sup>.

**f) Uruguay**

Uruguay adopta un modelo de implementación mediante la Ley 18.026, que regula los crímenes internacionales conforme al Estatuto de Roma y establece el deber del Estado de juzgarlos<sup>36</sup>.

Complementariamente, aprobó el Estatuto de Roma mediante la Ley 17.510<sup>37</sup>, configurando un sistema basado en el reconocimiento del derecho internacional y su aplicación interna.

En el siguiente cuadro se resumen las principales características de la incorporación de los delitos de lesa humanidad en los ordenamientos internos de los Estados mencionados:

<sup>34</sup> Cortes Generales de España. (1995). *Ley Orgánica 10/1995, Código Penal*.

<sup>35</sup> Cortes Generales de España. (2000). *Ley Orgánica 6/2000: Autorización de la ratificación del Estatuto de Roma*.

<sup>36</sup> Poder Legislativo de Uruguay. (2006). *Ley 18.026: Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad*.

<sup>37</sup> Poder Legislativo de Uruguay. (2002). *Ley 17.510: Aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”****Cuadro 9****Cuadro Resumen – Legislación comparada delitos de lesa humanidad**

| <b>País</b> | <b>Norma principal</b>                           | <b>Artículos específicos</b>                             | <b>Tipo de regulación</b>                      | <b>Elementos clave</b>  |
|-------------|--|--|--|---|
| Argentina   | Ley 26.200 (implementación del Estatuto de Roma) | Arts. 7–9 (lesa humanidad)                               | Ley especial (fuera del Código Penal)          | Tipifica crímenes conforme al Estatuto de Roma; imprescriptibilidad; responsabilidad individual     |
| Chile       | Ley 20.357                                       | Arts. 1–10 (lesa humanidad)                              | Ley especial autónoma                          | Requiere ataque generalizado o sistemático y que esté incluido en política estatal u organizacional |
| Ecuador     | Código Orgánico Integral Penal (COIP)            | Art. 89 (lesa humanidad) + art. 16 (imprescriptibilidad) | Código Penal (tipificación directa)            | Incluye actos específicos (ejecución, tortura, violación, etc.). Regula la imprescriptibilidad      |
| Colombia    | Código Penal (Ley 599 modificada por Ley 2081)   | Art. 83 (imprescriptibilidad)                            | Regulación parcial (no tipo autónomo completo) | Reconoce lesa humanidad y enfatiza imprescriptibilidad  |
| España      | Código Penal (Ley Orgánica 10/1995)              | Art. 607 bis   | Código Penal (tipificación directa)            | Define lesa humanidad con ataque generalizado o sistemático contra población civil                  |
| Uruguay     | Ley 18.026                                       | Arts. 2–3 (principios y tipificación)                    | Ley especial de implementación                 | Reconoce deber de juzgar crímenes internacionales   |



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

|  |  |  |  |                              |
|--|--|--|--|------------------------------|
|  |  |  |  | conforme al Estatuto de Roma |
|--|--|--|--|------------------------------|

Fuente: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/cat\\_uibd.nsf/RepLegisExtranjera?OpenForm&CARPE TA=\(DELITO\\_DE\\_LESA\\_HUMANIDAD\)&FIN](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/cat_uibd.nsf/RepLegisExtranjera?OpenForm&CARPE TA=(DELITO_DE_LESA_HUMANIDAD)&FIN)

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

**VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

La propuesta de incorporación de los tipos penales de lesa humanidad en el Código Penal responde, en primer lugar, al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Perú al ratificar el Estatuto de Roma, así como a la necesidad de atender la exhortación formulada por el Tribunal Constitucional del Perú en su reciente jurisprudencia.

En este sentido, la adecuación normativa no solo constituye una obligación derivada del principio de complementariedad del sistema penal internacional, sino también una exigencia interna orientada a evitar vacíos de tipificación que dificulten la persecución efectiva de los crímenes más graves.

En segundo lugar, desde una perspectiva sistemática, la reforma plantea la creación de un capítulo específico dentro del Código Penal, ubicado en el título relativo a los delitos contra la humanidad. Ello supone una labor de ordenación y coherencia normativa, en la que se integran las conductas punibles ya existentes en el ordenamiento penal —como homicidio, tortura o desaparición forzada— bajo una lógica unificada que permita reconocerlas como parte de un fenómeno criminal más amplio cuando concurren determinados elementos contextuales.

Asimismo, la propuesta normativa no se limita a enumerar conductas, sino que incorpora de manera expresa los elementos constitutivos del crimen de lesa humanidad, en línea con los estándares internacionales: la existencia de un ataque generalizado o sistemático, dirigido contra la población civil, y ejecutado con conocimiento e intención por parte del autor. Esta precisión resulta fundamental, ya que permite diferenciar claramente los delitos de lesa humanidad de los delitos comunes, evitando confusiones interpretativas y asegurando una correcta subsunción de los hechos.

Desde el punto de vista de la política criminal, esta regulación contribuye significativamente a la predictibilidad del derecho penal y al fortalecimiento de la seguridad jurídica, en estricto respeto del principio de legalidad. Al contar con tipos penales claros, previos y precisos, se

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

brinda certeza tanto a los operadores de justicia como a los ciudadanos sobre el alcance de la responsabilidad penal, reduciendo el riesgo de interpretaciones extensivas o arbitrarias.

En conclusión, la incorporación expresa de los crímenes de lesa humanidad en el Código Penal no solo cumple una función de adecuación a los estándares internacionales, sino que también fortalece el sistema jurídico interno al dotarlo de mayor coherencia, claridad y eficacia. Se trata, en definitiva, de una reforma que contribuye tanto a la lucha contra la impunidad como a la consolidación de un Estado constitucional que garantiza simultáneamente la persecución de los delitos más graves y el respeto irrestricto de los principios fundamentales del derecho penal.

**VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República procederemos a realizar el análisis costo beneficio correspondiente, por lo que, habiéndose contextualizado las iniciativas legislativas y precedido al análisis del objeto y contenido de estas, continuaremos con identificar a los actores, dígame entidades, sujetos o grupos posiblemente afectados con la medida para posteriormente determinar el efecto de la proposición normativa sobre estos.<sup>38</sup>

Efectos que pueden traducirse en costos y beneficios de distinto tipo<sup>39</sup>, impactando tanto económica como no económicamente en estos. En ese sentido, se identifican los siguientes costos y beneficios proyectados sobre los actores involucrados.

**Cuadro 10**  
**Análisis costo beneficio de la propuesta**

| Sujetos  | Beneficios   | Costos   |
|--|--|--|
| <b>Operadores de justicia:</b> Ministerio Público, Poder | • <b>Mayor certeza normativa:</b> contar con tipos penales | • <b>Necesidad de capacitación especializada:</b> los operadores |

<sup>38</sup> Congreso de la República. Guía de orientación del análisis costo-beneficio legislativo - ACBL. 2005. Pg. 3-4.

<sup>39</sup> Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios del Congreso de la República. Konrad-Adenauer-Stiftung (KAS) y Consorcio de Investigación Económica y Social (CIES). Manual de Aplicación del Análisis Costo Beneficio (ACB) y Análisis Costo Efectividad (ACE) para la presentación o evaluación de proyectos de ley. 2017. Pg. 17.



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, "LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD"**

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p>Judicial, abogados defensores.</p>                       | <p>específicos de lesa humanidad reduce la ambigüedad interpretativa y facilita la correcta subsunción jurídica.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Mejora la aplicación del principio de legalidad:</b> evita el uso forzado de tipos penales comunes para hechos complejos.</li> <li>• <b>Permitirá la uniformidad jurisprudencial:</b> permite decisiones más coherentes entre órganos jurisdiccionales.</li> <li>• <b>Facilita la adecuación del derecho interno con estándares internacionales</b> como el Estatuto de Roma.</li> <li>• <b>Fortalece la argumentación jurídica:</b> jueces y fiscales pueden fundamentar mejor sus decisiones en tipos claros.</li> </ul> | <p>deberán formarse en derecho penal internacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Requiere análisis contextual:</b> estos delitos implican análisis de contexto (ataque sistemático, política, población civil, conocimiento).</li> <li>• <b>Carga probatoria más exigente:</b> se requiere probar elementos estructurales, no solo el hecho individual.</li> </ul> |
| <p>Personas investigadas por delitos de lesa humanidad.</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Mayor garantía del principio de legalidad:</b> los delitos estarán claramente definidos, evitando interpretaciones extensivas o analógicas en su perjuicio.</li> <li>• <b>Predictibilidad jurídica:</b> el imputado conoce con precisión los elementos del delito (ataque sistemático, conocimiento, intención).</li> <li>• <b>Mejor ejercicio del derecho de defensa:</b> permite estructurar defensas más técnicas y específicas.</li> <li>• <b>Control de arbitrariedad estatal:</b> limita imputaciones genéricas o poco fundamentadas.</li> </ul>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Mayor gravedad de las consecuencias penales:</b> estos delitos suelen tener penas más altas y regímenes más estrictos.</li> <li>• <b>Limitaciones en la prescripción</b> (cuando corresponda): reduce posibilidades de extinción de la acción penal.</li> </ul>   |

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p>Personas víctimas de delitos de lesa humanidad</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Seguridad jurídica y tipificación conforme a los hechos.</b></li> <li>• <b>Acceso a justicia más especializada</b> y acorde con la realidad de los hechos.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Carga probatoria más exigente:</b> se requiere probar elementos estructurales, no solo el hecho individual.</li> <li>• <b>Mayor complejidad</b> de las investigaciones y los procesos.</li> </ul> |
|---|---|---|

Elaboración y fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

## VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Constitución y Reglamento, como resultado del análisis respectivo, y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, propone la **APROBACIÓN** del **proyecto de ley 14337/2025-CR**, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

### **LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD**

**Artículo Único. Incorporación del capítulo VI en el Título XIV-A del Código Penal, Decreto Legislativo 635**

Se incorpora el capítulo VI “Delitos de Lesa Humanidad”, con el artículo 324-A en el título XIV-A, “Delitos contra la Humanidad”, del Código Penal, Decreto Legislativo 635, con la siguiente redacción:

#### **“TÍTULO XIV-A DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD**

[...]

#### **CAPÍTULO VI DELITOS DE LESA HUMANIDAD**

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

**Artículo 324-A. Delitos de lesa humanidad**

Toda persona que realiza, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una determinada población civil, con intención y conocimiento de dicho ataque, los delitos de homicidio calificado, trata de personas, secuestro, violación sexual, desaparición forzada y tortura del Código Penal es reprimido con pena privativa de libertad no menor de treinta años a cadena perpetua, siempre que concurren los siguientes elementos constitutivos:

- a) **Ataque generalizado o sistemático.** Ataque generalizado es aquella línea de conducta de comisión múltiple, masiva, frecuente y a mayor escala realizada contra un gran número de personas identificadas por temas de origen, de raza, de religión, de cultura o de otro tipo. Ataque sistemático es la conducta planificada, mediante una logística previa, para promover ese ataque con aplicación metódica en la perpetración del delito, de conformidad con una política de gobierno, o de conformidad con los planes de una organización de grupos armados para cometer ese ataque.
- b) **Población civil.** Es un grupo humano que no es parte de un combate interno o externo.
- c) **Conocimiento por parte del agente.** Es la conciencia general del ataque y la intención de realizarlo por parte de quien comete el delito”.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Aplicación del Código Penal sobre delitos comunes**

En caso de que en la comisión de un acto delictivo no concurren los requisitos mencionados en el artículo 324-A, incorporado en el Código Penal mediante la presente ley, para la perpetración de un delito de lesa humanidad, dicho acto delictivo es considerado delito común y se aplican las sanciones previstas en la normativa respectiva del Código Penal.

**SEGUNDA. Trámite de los procesos por delitos de lesa humanidad**

Los delitos de lesa humanidad a que se refiere el Capítulo VI. “Delitos de Lesa Humanidad”, incorporado en el Código Penal mediante la presente ley, se tramitan en la vía ordinaria y ante el fuero común.

**TERCERA. Aplicación temporal**

La presente norma se aplica de forma inmediata a los casos en trámite donde se haya utilizado o propuesto la aplicación de los delitos de lesa humanidad; o, en los procesos en los que aún con condena, sean objeto de revisión, nulidad u otro recurso o garantía que



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
14337/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO  
PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA  
INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**

permita su aplicación constitucional de acuerdo con las definiciones expuestas en la presente norma.

Dese cuenta,  
Sala de Sesiones  
12 de mayo de 2026.

**ARTURO ALEGRÍA GARCÍA**  
Presidente  
**Comisión de Constitución y Reglamento**